

Dictamen Núm. 151/2026

V O C A L E S :

Baquero Sánchez, Pablo
Presidente
Díaz García, Elena
Menéndez García, María Yovana
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Santiago González, Iván de

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 2 de julio de 2026, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 23 de junio de 2026 -registrada de entrada el mismo día-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Nava formulada por, por los daños sufridos al hundirse el pavimento viario bajo el peso de un camión.

De los antecedentes que obran en el expediente, resulta:

1. Con fecha 23 de marzo de 2026, el representante de una sociedad mercantil dedicada al transporte de mercancías presenta en el Registro Electrónico del Ayuntamiento de Nava un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial, sin firma, por los daños sufridos el día 20 del mismo mes al hundirse el pavimento en el lugar que identifica bajo el peso del camión que estaba estacionando uno de sus empleados.

Refiere que “el socavón ubicado entre la cabeza tractora y el semirremolque causó daños al vehículo en las zonas frontal y lateral de la

cabeza tractora que están siendo peritadas por el seguro del propietario. Al ser un vehículo rígido y de larga longitud, el propio Ayuntamiento reparó de manera provisional el socavón para que el vehículo pudiera salir. Lo que supuso un retraso que conllevó pérdida de viajes que la empresa tenía contratados en las siguientes horas”.

2. El día 24 de marzo de 2026 se requiere al representante de la mercantil interesada para que “proceda a la firma” del escrito de reclamación “en el plazo de diez días”.

El mismo día se recibe en el registro del Ayuntamiento de Nava el escrito de reclamación firmado electrónicamente.

3. Con fecha 27 de marzo de 2026 el Alcalde del Ayuntamiento de Nava comunica al representante de la sociedad interesada la fecha de recepción de su solicitud en el Ayuntamiento de Nava y los efectos del silencio administrativo y el día 31 del mismo mes le requiere para que aporte, en el plazo de diez días, la “valoración económica del daño causado” y la “documentación demostrativa de las coberturas contratadas para su vehículo, completada con una declaración de no haber sido indemnizado por los daños derivados del siniestro”.

4. Con fecha 16 de abril de 2026 el representante de la mercantil interesada atiende al requerimiento de subsanación y presenta en el registro electrónico del Ayuntamiento de Nava una declaración en la que manifiesta “no haber recibido ningún tipo de indemnización de mi seguro por la avería del camión ocasionada” en el accidente, la póliza de seguro del vehículo siniestrado, una declaración en la que se expresa que “debido a la paralización del vehículo, tanto del día que se causaron los daños, como los posteriores en los que el vehículo ha estado en el taller, se han ocasionado pérdidas de viajes por valor de 3.400,00 € ya que no se han podido realizar los viajes contratados del 27 de marzo al 2 de abril”, así como un “certificado de paralización” expedido por el

administrador de un taller de reparación de vehículos del que resulta que el vehículo permaneció en sus instalaciones “desde el 27 de marzo de 2026 a las 22:00 horas hasta el 2 de abril a las 12:00 horas” y que “para ejecutar las reparaciones oportunas se ha quitado el fusible del tacógrafo durante ese tiempo”.

5. El 29 de abril de 2026 una letrada que actúa en representación de la empresa titular del vehículo, dedicada a la reparación de automóviles, presenta en el Registro Electrónico General una reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida al Ayuntamiento de Nava por los daños sufridos a causa del accidente sufrido por el camión de su propiedad. A la reclamación adjunta el acta de intervención de la Policía Local de Nava tras el accidente, la documentación del vehículo, el informe de peritación de la aseguradora y una factura de reparación, en la que figura como receptor la empresa de transportes, por importe de 11.638,03 €.

6. Con fecha 7 de mayo de 2026 se requiere al representante de la empresa transportista que había presentado la primera reclamación de responsabilidad patrimonial para que aclare, en el plazo de diez días, “quién es el interesado, así como se consigne una única valoración del daño” en el plazo de diez días, considerando que obran en el expediente “dos reclamaciones diferentes, una presentada el día 23 de marzo por (la empresa de transportes) la cual fue subsanada el día 16 de abril valorando el daño acontecido en 3.400 euros y otra presentada el día 30 de abril por (un taller de reparación de vehículos) por importe de 11.638,03 €.

7. El día 8 de mayo de 2026 el representante de la empresa de transportes presenta un escrito en el registro electrónico del Ayuntamiento de Nava en el que manifiesta ser “la única entidad interesada y legitimada en este expediente” al ser “la titular de la reclamación tanto del importe

correspondiente a la paralización del vehículo (3.400 €) como de la factura emitida por el taller por la reparación realizada (11.638,03 €)”.

El día 11 del mismo mes se recibe en el registro del Ayuntamiento de Nava un escrito en el que la representante de la empresa propietaria del camión desiste de la reclamación presentada el día 29 de abril de 2026.

8. Mediante Decreto de la Alcaldía, de 11 de mayo de 2026, se dispone, “visto que con fecha 16 de abril de 2026 el interesado subsana la solicitud de responsabilidad patrimonial (...) aportando la valoración del daño, el certificado de paralización y el valor de las pérdidas ocasionadas por la paralización del servicio de transporte, la póliza de las coberturas y la declaración de no haber sido indemnizado”, admitir a trámite la reclamación, nombrar instructor y secretaria del procedimiento, y conceder al reclamante un plazo de alegaciones de diez días hábiles. No consta la formulación de alegación alguna en dicho trámite.

9. Se incorpora al expediente, a continuación, un informe librado el día 12 de mayo por el Jefe de la Policía Local en funciones, en el que se recoge junto con la información básica relativa al siniestro un reportaje fotográfico en el que se aprecia el socavón causante del accidente.

10. El día 28 de mayo de 2026, el Concejal de Infraestructuras y Aguas suscribe un informe en el que detalla los pormenores del accidente, ocurrido el día 20 de abril de 2026 a las “1:30 horas” aproximadamente, cuando “el vehículo pesado se disponía a realizar una maniobra de estacionamiento en zona habilitada para ello” en la “travesía principal a la salida del núcleo urbano” y, “al iniciar la maniobra, el pavimento cedió bajo las ruedas del camión” debido a que “el terreno colapsó” por “un defecto estructural previo en el alcantarillado subterráneo”. Respecto a los daños indica que “el hundimiento del firme provocó el atrapamiento o desestabilización del vehículo” y que “se procedió a

rellenar y compactar el hundimiento para liberar el camión atrapado”, apreciándose “desperfectos en la defensa delantera del vehículo”. Atribuye las causas del siniestro a un “fallo estructural” por “deterioro o rotura en la red de saneamiento/alcantarillado bajo la calzada” debido a la “pérdida de soporte” que conlleva la “socavación del terreno subyacente por filtración de agua” y significa que el “factor desencadenante” fue la “presión por el peso del camión al detenerse a aparcar”.

11. Mediante Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Nava de 22 de junio de 2026 se nombra un nuevo instructor del procedimiento.

12. Con fecha 22 de junio de 2026 el Instructor del procedimiento formula una propuesta de resolución en sentido parcialmente estimatorio considerando que “los daños presumiblemente se han producido por el colapso del terreno debido a un defecto estructural previo en el alcantarillado desencadenado por la presión del peso del camión” y que se ha acreditado mediante factura que el coste de reparación de los daños sufridos por el vehículo asciende a 11.638,03 euros. Se propone desestimar el resarcimiento de la partida indemnizatoria correspondiente al lucro cesante, que asciende a 3.400 euros, al no estar su cuantía debidamente justificada, no considerando suficiente a tal efecto el “certificado de paralización” aportado.

13. En este estado de tramitación, mediante escrito de 23 de junio de 2026, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Nava, objeto del expediente núm., adjuntando, a tal fin, los enlaces de acceso al expediente electrónico.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Nava, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b) y 40.1, letra b) de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la mercantil interesada activamente legitimada para formular la reclamación de responsabilidad patrimonial pues, si bien no es la propietaria del vehículo -dedicado al alquiler sin conductor, según consta en el permiso de circulación que obra en el expediente- sí es quien ha asumido los gastos de reparación del camión siniestrado, los cuales no están cubiertos por la póliza de seguro del vehículo que consta entre la documentación que analizamos.

El Ayuntamiento de Nava está pasivamente legitimado en tanto es titular de la travesía en la que se produjo el siniestro y responsable, por tanto, de su conservación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC) dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo”.

En el expediente ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 23 de marzo de 2026, habiendo acaecido el accidente causante de los daños cuyo resarcimiento se solicita tres días antes, por lo que es evidente el carácter tempestivo de la reclamación, que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos determinadas irregularidades formales en la instrucción del procedimiento. En primer lugar, observamos que si bien se ha comunicado a la mercantil reclamante la fecha en la que su reclamación ha sido recibida y los efectos que pueda producir el silencio administrativo, no se le ha trasladado cuál es el plazo máximo de resolución y notificación del procedimiento en los términos señalados por el artículo 21.4 de la LPAC.

En segundo lugar, apreciamos que la celebración del trámite de audiencia se ha anticipado a la culminación de la instrucción, la cual ha continuado con la elaboración de los informes de la Policía Local y del servicio responsable de los que no ha tenido conocimiento la mercantil perjudicada. Al proceder de este modo no se ha respetado lo establecido en el artículo 82.1 de la LPAC en el que se ordena que “instruidos los procedimientos e inmediatamente antes de redactar la resolución se pondrán de manifiesto a los interesados”, ni la finalidad de dicho trámite. En efecto, según viene señalando este Consejo desde el inicio de su función consultiva de acuerdo con la doctrina jurisprudencial al respecto -por todos cabe citar nuestros Dictámenes Núm.

7/2006 y 34/2005- “el trámite de audiencia no es de mera solemnidad, ni rito formalista, y sí medida práctica al servicio de un concreto objetivo, como es el de posibilitar a los afectados en el expediente el ejercicio de cuantos medios puedan disponer en la defensa de su derecho”, por lo que su omisión o práctica defectuosa puede conducir a la anulación del acto en aquellos casos en los que de lugar a la indefensión material y efectiva del afectado por la actuación administrativa. Ahora bien, en el asunto que nos ocupa cabe colegir que la anticipación del trámite, sustrayendo al conocimiento de la mercantil interesada una parte relevante de las actuaciones realizadas en el curso de la instrucción, no ha mermado sus posibilidades de defensa, pues los informes que no ha tenido oportunidad de conocer y, en su caso, rebatir, no tienen en cuenta elementos hechos o elementos de juicio distintos a los aportados por la propia perjudicada, sino que avalan la existencia de un nexo causal entre el daño padecido por esta y la actuación administrativa. En suma, la trascendencia del citado defecto procedimental, sin merma de su importancia, no afecta a la validez de lo actuado, por lo que es posible en el momento actual un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Asimismo, advertimos que el informe del servicio está firmado únicamente por el concejal, en este tipo de documentos, dado su carácter eminentemente técnico debe figurar la identidad del empleado público que lo ha elaborado, sin perjuicio de que el traslado formal del informe pueda hacerlo la autoridad correspondiente, en este caso el concejal de obras. Con todo, a los efectos de resolver el presente expediente tal irregularidad no trasciende, habida cuenta de que consta un informe de la Policía Local debidamente cumplimentado por dos agentes, que corrobora la relación causal entre la actuación administrativa y el accidente, si bien, sería conveniente que la Administración corrigiera el expediente e identifique al técnico municipal que lo ha elaborado.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la Ley citada dispone en su apartado 1 que “Solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que este no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquellos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, será necesario que -no habiendo transcurrido el plazo de prescripción- concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial para el resarcimiento por los daños ocasionados en un vehículo destinado a la actividad profesional derivados del hundimiento de la calzada en una zona habilitada para el estacionamiento.

La documentación incorporada al expediente acredita tanto la realidad del hundimiento como la efectividad de los daños materiales sufridos por el vehículo, cuyo coste de reparación ha sido acreditado mediante la aportación de la factura correspondiente. Sin embargo, como se destaca en la propuesta de resolución, la reclamante no ha aportado ninguna prueba de la efectividad del importe reclamado en concepto de lucro cesante por la paralización acreditada del vehículo tras el accidente, por lo que la realidad de tal perjuicio no puede darse por cierta ante la apreciación restrictiva de este tipo de daños que, como venimos señalando reiteradamente desde el inicio de nuestra función consultiva (por todos, cabe citar nuestros Dictámenes Núm. 391/2009 y

288/2017), excluye las pretensiones indemnizatorias sustentadas en meras especulaciones o simples expectativas.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer a la interesada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debemos analizar si los daños cuyo resarcimiento se pretende son derivación inmediata del mal estado de la vía y si la responsabilidad resulta o no imputable al funcionamiento del servicio público.

Debemos comenzar nuestro análisis señalando que, según establece el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación, y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas". En el caso de que se trata la Administración reclamada asume la relación de causalidad entre los daños efectivamente acreditados y el funcionamiento del servicio público teniendo en cuenta que el colapso del terreno se debió a "un defecto estructural previo en el alcantarillado subterráneo". Considerando lo anterior y teniendo en cuenta asimismo que no todos los daños reclamados han sido debidamente acreditados, entendemos que la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada debe ser parcialmente estimada y que procede indemnizar al reclamante por los daños sufridos en la cuantía de once mil seiscientos treinta y ocho euros con tres céntimos (11.638,03 euros), todo ello sin perjuicio de la actualización que proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo 34.3 de la LRJSP.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias y, estimando parcialmente la reclamación presentada, indemnizar a en los términos establecidos en el cuerpo de este dictamen.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a la fecha de la última firma electrónica

V.º B.º

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE NAVA.-